

Artículo 8. *Censo de pesca marítima profesional.*

1. La Secretaría General de Pesca Marítima elaborará y actualizará el censo de buques autorizados a ejercer la pesca marítima profesional en el ámbito de la reserva marina.

2. Los criterios para la inclusión de un buque en el censo son los recogidos en el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado: Habitualidad e idoneidad.

a) Habitualidad: Se entenderá por habitualidad el haber faenado en el interior del área de la reserva desde la creación de la misma. Este extremo se acreditará mediante la presentación de los despachos de pesca o de certificado acreditativo de tal extremo expedido por las Cofradías de Pescadores de la Provincia de Castellón o de San Carlos de la Rápita.

b) Idoneidad: Se entenderá por idoneidad el que el barco tenga licencia para faenar en alguna de las modalidades permitidas dentro de la reserva marina y sea de características técnicas similares a los que tradicionalmente han faenado en la reserva marina en esa modalidad.

3. Para incluir un buque nuevo en el censo, éste habrá de sustituir a otro u otros, de forma tal que su potencia y tonelaje (TRB) sean inferiores a los de aquel o a la suma de los de aquellos a los que se propone sustituir.

Artículo 9. *Pesca marítima de recreo.*

Para ejercer la actividad, habrá de disponerse, además de la licencia de pesca correspondiente, de autorización especial concedida por la Secretaría General de Pesca Marítima según el procedimiento que se establece en la Orden APA/162/2002, de 17 de enero, por la que se regula el acceso y el ejercicio en la reserva marina de las islas Columbretes de las actividades de pesca marítima de recreo y subacuáticas de recreo.

Artículo 10. *Actividades subacuáticas.*

1. En la reserva marina, por fuera de las reservas integrales, podrán practicarse las actividades subacuáticas de recreo, previa autorización expresa.

2. En todo el ámbito de la reserva marina podrán efectuarse inmersiones con fines científicos o de seguimiento de la reserva marina, previa autorización expresa de la Secretaría General de Pesca Marítima.

3. En el ejercicio de las actividades subacuáticas deberán cumplirse las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la Orden APA/162/2002, de 17 de enero, por la que se regula el acceso y el ejercicio en la reserva marina de las islas Columbretes de las actividades de pesca marítima de recreo y subacuáticas de recreo, además de las siguientes:

a) Las actividades subacuáticas de recreo únicamente podrán realizarse en los puntos asignados al efecto, y en ningún caso dentro de las zonas de reserva marina integral.

b) Para ejercer la actividad, habrá de disponerse, además del correspondiente título de buceo que habilite para la práctica del buceo de recreo en España, de autorización especial concedida por la Secretaría General de Pesca Marítima según el procedimiento que se establezca en la normativa correspondiente.

c) Esta actividad se ejercerá siempre partiendo desde una embarcación, la cuál estará obligatoriamente amarrada a una de las boyas habilitadas a tal efecto en la reserva marina.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Se deroga la Orden de 19 de abril de 1990, por la que se crea una reserva marina en el entorno de las islas Columbretes, excepto los artículos 5 y 6 de la misma que siguen vigentes.

2. Se deroga la Orden de 19 de enero de 1999, por la que se regula la actividad de pesca marítima en el ámbito de la reserva marina del entorno de las islas Columbretes.

3. Se deroga la Orden de 7 de diciembre de 2000, por la que se modifica la Orden de 10 de abril de 1990, por la que se establece una reserva marina en el entorno de las islas Columbretes.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

Se faculta a la Secretaría General de Pesca Marítima para dictar las Resoluciones y adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 2003.

ARIAS CAÑETE

**6986** *ORDEN APA/782/2003, de 4 de abril, por la que se modifica la Orden APA/3011/2002, de 29 de noviembre, por la que se limita la actividad pesquera para determinadas modalidades en ciertas zonas del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.*

La Orden APA/3011/2002, de 29 de noviembre, limita la actividad pesquera para determinadas modalidades en las zonas del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste afectadas por los derrames de productos petrolíferos ocasionados por el accidente sufrido por el buque «Prestige» frente a las costas de Galicia. Dicha Orden tiene por objeto adoptar medidas, de carácter extraordinario de protección, conservación y regeneración de los recursos pesqueros afectados por el accidente mencionado.

La citada Orden fue modificada, por última vez, por la Orden APA/700/2003, de 28 de marzo, en atención a la evolución experimentada por las concentraciones de hidrocarburos en el área marítima afectada.

Los últimos informes elaborados por el Instituto Español de Oceanografía ponen de manifiesto que las concentraciones de fuel, en la zona del Caladero del Cantábrico y Noroeste situada al este de Punta Candelaria, tanto en superficie como en fondo, son actualmente muy bajas y, por tanto, compatibles con las operaciones de pesca, lo que hace recomendable la apertura de la pesca de cerco en dicha zona. Por otra parte, se considera necesario seguir manteniendo la prohibición para la pesca de arrastre, dentro de la franja costera de 12 millas, en la zona que resultó mas afectada por los vertidos de productos petrolíferos, esto es la comprendida entre Punta Candelaria y Cabo Corrubedo.

Todo ello hace aconsejable, consultadas las Comunidades Autónomas afectadas y el sector pesquero, modificar nuevamente las medidas adoptadas como consecuencia del accidente del petrolero «Prestige», adaptándolas a las actuales circunstancias del Caladero.

La presente Orden se dicta al amparo de lo establecido en la Disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden APA/3011/2002, de 29 de noviembre.*

Se modifica el artículo 2 de la Orden APA/3011/2002, de 29 de noviembre, por la que se limita la actividad pesquera para determinadas modalidades en ciertas zonas del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. *Prohibición de determinadas modalidades pesqueras.*

Se prohíbe el ejercicio de la pesca, por fuera de aguas interiores, en las zonas del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste que se indican, y para las siguientes modalidades:

1. Cerco:

Desde la frontera marítima con Portugal, en la desembocadura del río Miño, hasta el meridiano de longitud 008.º 02' 5 W (Punta Candelaria).

2. Arrastre:

En la franja de 12 millas, contadas desde las líneas de base rectas, en la siguiente zona: desde el paralelo de latitud 42º 34' 5 N (Cabo Corrubedo) hasta el meridiano de longitud 008º 02' 5 W (Punta Candelaria).»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 7 de abril de 2003.

Madrid, 4 de abril de 2003.

ARIAS CAÑETE